



EXPEDIENTE: 00284/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Viso el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00284/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se proceda a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha veintiseis (27) de Noviembre del dos mil ocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- 1.- quisiera saber si la c. yolanda martinez alvarado trabaja para el imcufile
- 2.- cuanto percibe mensualmente y cada cuando se le paga y como se le paga
- 3.- desde cuando trabaja para el imcufile
- 4.- que plaza tiene o cargo en el imcufile
- 5.- que derechos, facultades y obligaciones tiene por el cargo que ocupa
- 6.- si se le ha otorgado poder alguna para representar los intereses del imcufile ante terceros." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01001/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II.- **FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 12 de diciembre del año dos mil ocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través de SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 12 de Diciembre de 2008
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 010017/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantan, México a 12 de Diciembre del 2008

Solicitud de información:

- 1.- quisiera saber si la C. Yolanda Martínez Alvarado trabaja para el Imcufide.
- 2.- cuánto percibe mensualmente y cada cuándo se le paga y cómo se le paga.
- 3.- desde cuándo trabaja para el Imcufide.
- 4.- que plaza tiene o cargo en el Imcufide.
- 5.- que derechos, facultades y obligaciones tiene por el cargo que ocupa.
- 6.- si se le ha otorgado poder alguna para representar los intereses del Imcufide ante terceros (sic).

En Respuesta a su solicitud se le proporciona anexa a la información que solicita.

- 1.- SI, A LA FECHA DE CONTESTACION DE ESTA SOLICITUD LA C. YOLANDA MARTINEZ ALVARADO SI TRABAJA PARA EL IMCUFIDE.
- 2.- SUS PERCEPCIONES SE COMPONEN DE SUÉLDO BASE Y GRATIFICACION, EN DONDE SU SUÉLDO QUINCENAL BRUTO ES DE \$ 6, 878.50 Y MENSUAL DE \$ 13, 757.00 Y DANDO UN TOTAL EN SUÉLDO NETO QUINCENAL DE \$ 5, 578.29 Y MENSUAL DE \$ 11, 156.58, EL CUAL, SE LE PAGA A TRAVÉS DE CHEQUE.
- 3.- TRABAJA DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2008.
- 4.- LA PLAZA QUE OCUPA ES DE JEFE DE AREA.
- 5.- APOYAR AL RESPONSABLE DEL AREA JURIDICA EN TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A DICHA AREA.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipales

6.- SI, EN LOS JUICIOS LABORALES INTERPUESTOS EN CONTRA DEL IMCIFE QUE SE ESTAN TRAMITANDO ACTUALMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA Y EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Conforme lo dispone el artículo 70 y 72 de la ley en comento, usted puede interponer recurso de revision a la respuesta que se le da a su solicitud dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la respuesta.

ATENTAMENTE

LCP Y AP. RAFAEL ARTURO VALDES DÍAZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inconforme con la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO EL RECURRENTE**, con fecha 01 (primero) de Diciembre de 2008,

interpuso Recurso de revision, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"la autoridad dejó de contestar en forma adecuada mi pregunta numero 5, ya que en mi solicitud se pregunto sobre que facultades, derechos y obligaciones tiene la C. YOLANDA MARTINEZ ALVARADO por el cargo que ocupa y se me contesta que atender al encargado del area juridica, mas sin embargo se pregunto en trono al cargo que ocupa, las facultades, derechos y obligaciones no atendiendo a dicha pregunta y no se señalan los derechos y obligaciones que tiene esta trabajadora y todas las facultades que tiene por el cargo que ocupa expresamente señaladas, por lo cual se considera informacion incompleta e ilogica la respuesta otorgada, vulnerando a la transparencia del estado de mexico.

Tambien se omite señalar en que poder se otorgó la representación del imcufide a dicha persona, ante quien se otorgo, y para que actos se otorgó, nuevamente se da la informacion a medias atentando nuevamente contra la ley de transparencia." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

La contestación que se le dió a mi solicitud de informacion. (SIC)

El recurso de revision presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00284/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.



IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO"

En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO"

En el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, siendo el contenido del informe de justificación el siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Número Sesenta y Ocho, se presentaron al Consejo Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

En el cuadro siguiente se compara la solicitud de información vs. respuesta a la misma.

Solicitud de información:

- 1.- quisiera saber si la c. yolanda martinez alvarado trabaja para el imcufile
- 2.- cuanto percibe mensualmente y cada cuando se le paga y como se le paga
- 3.- desde cuando trabaja para el imcufile
- 4.- que plaza tiene o cargo en el imcufile
- 5.- que derechos, facultades y obligaciones tiene por el cargo que ocupa
- 6.- si se le ha otorgado poder alguna para representar los intereses del imcufile ante terceros." (sic)

Información proporcionada:

- 1.- SI A LA FECHA DE CONTESTACION DE ESTA SOLICITUD LA C. YOLANDA MARTINEZ ALVARADO SI TRABAJA PARA EL IMCUFILE
- 2.- SUS PERCEPCIONES SE COMPONEN DE SUELDO BASE Y GRATIFICACION, EN DONDE SU SUELDO QUINCENAL BRUTO ES DE \$ 6,878.50 Y MENSUAL DE \$ 13,757.00 Y DANDO UN TOTAL EN SUELDO



NETO QUINCENAL DE \$ 5,578.29 Y MENSUAL DE \$ 11,156.58, EL CUAL SE LE PAGA A TRAVÉS DE CHEQUE.

3.- TRABAJA DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2008.

4.- LA PLAZA QUE OCUPA ES DE JEFE DE AREA.

5.- APOYAR AL RESPONSABLE DEL AREA JURIDICA EN TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A DICHA AREA.

6.- SI, EN LOS JUICIOS LABORALES INTERPUESTOS EN CONTRA DEL IMCUFIDE QUE SE ESTAN TRAMITANDO ACTUALMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA Y EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

El Servidor Público Habilitado nos informa al respecto, que no proporcionó documento, toda vez que el Solicitante, ahora Recurrente, no lo solicita.

Después de analizar el expediente electrónico, el Comisionado Ponente podrá verificar que se le ofrece una respuesta y se le entrega la información que solicita en el "cuestionario" que contiene la solicitud de información; derivado de la respuesta, el Recurrente interpuso recurso de revisión, en donde argumenta que:

"la autoridad deja de contestar en forma adecuada mi pregunta número 5, ya que en mi solicitud se preguntó sobre qué facultades, derechos y obligaciones tiene la C. YOLANDA MARTINEZ ALVARADO por el cargo que ocupa y se me contesta que atiende al encomendado del área jurídica; más sin embargo se preguntó entono al cargo que ocupa, las facultades, derechos y obligaciones no atendiendo a dicha pregunta y no se señalan los derechos y obligaciones que tiene esta habilitadora y todas las facultades que tiene por el cargo que ocupa expresamente señaladas, por lo cual se considera información incompleta e ilógica la respuesta otorgada, vulnerando a la transparencia del estado de México. También se omite señalar en que poder se otorgó la representación del imcufide a dicha persona, ante quien se otorgó, y para que actos se otorgó, nuevamente se da la información a medias atentando nuevamente contra la ley de transparencia." (sic)

De dichos argumentos se desprende que el Recurrente se inconforma porque no se le informa de las "facultades, derechos y obligaciones tiene la C. YOLANDA MARTINEZ ALVARADO por el cargo que ocupa"; al respecto, el Recurrente conoce que el área jurídica del IMCUFIDE, no cuenta con un organigrama, por lo que la plaza que ostenta la C. Yolanda Martínez Alvarado, no es una plaza que tenga FACULTADES; en cuanto a las Obligaciones, éstas son únicamente las de apoyo al Responsable del área, precisamente en las actividades que tiene encomendadas; y respecto a los Derechos, el Servidor Público Habilitado, supone que el Recurrente se refiere a los Derechos que tiene un servidor público, como son las que marca la Normalidad en la materia (aguinaldo proporcional, en su caso, prima vacacional, etc), los cuales y en forma no deliberada, no cito en la respuesta que se le ofrece al Recurrente.



En relación al "poder" que se menciona, si lo leemos literalmente, no es un poder el que se otorga al servidor público, es sólo el "apersonamiento" que el responsable del Área Jurídica manifiesta en los juicios que el IMCUFIDE enfrenta ante cualquier instancia judicial, por ello se le informa al recurrente, de manera específica en dónde y en que actividades participa la servidora pública.

En la parte final de los argumentos que presenta el Recurrente, señala que: "También se omite señalar en que poder se otorga la representación del imcufide a dicha persona, ante quien se otorga, y para que ados se otorga, nuevamente se da la información a medias ateritando nuevamente contra la ley de transparencia, (sic) al respecto, en la solicitud de información numeral 6, el Recurrente solo requirió "si se le ha otorgado poder alguna para representar los intereses del imcufide ante terceros, (sic) luego entonces, el Recurrente debió deducir que NO se le otorga Poder, que es obvio que se "apersona" al servidor público ante instancias judiciales para llevar a cabo actividades, "actos" para el Recurrente, de representación legal ante dichas instancias. El Sujeto Obligado insiste que esto último no lo preguntó el Recurrente, y que la respuesta que se ofrece es entendible por sí sola.

Por lo anterior, es preciso enfatizar que el Sujeto Obligado NO VULNERA la Ley, como lo argumenta el Recurrente, siendo éste, el que la vulnera al interponer más de 30 recursos de revisión sin fundamentos o motivos como lo disponen los artículos 69 y 72 de la Ley en la materia.

En resumen, el Recurrente interpone recurso de revisión sin fundamentar, ni presentar algunas razones que justifique el recurso de revisión, de ahí que se deriven sus argumentos débiles, que sólo evidencian el dolo y mala fe con que se conduce en contra del IMCUFIDE, por lo que se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto respetuosamente que considere la falta de elementos que el Recurrente plantea y se emita una Resolución a favor del Sujeto obligado.

Atentamente

VI.- El recurso **00284/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día quince (15) de diciembre del año Dos Mil Ocho, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día seis (06) de enero de Dos Mil Nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **"EL RECURRENTE"**, vía electrónica el día quince (15) de diciembre del año Dos Mil Ocho, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha veintisiete (27) de noviembre del año Dos Mil Ocho, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido versan sobre el mismo asunto, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:



Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es analizar si se actualiza alguna de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistente en que se entregue la información incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

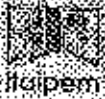
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificación;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, se disuelva;



La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado "La contestación que se le dió a mi solicitud de información" y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como los argumentos para dicha inconformidad el que "la autoridad dejó de contestar en forma adecuada mi pregunta número 5, ya que en mi solicitud se pregunto sobre que facultades, derechos y obligaciones tiene la **C. YOLANDA MARTINEZ ALVARADO** por el cargo que ocupa y se me contesta que atender al encargado del area juridica, más sin embargo se pregunto en torno al cargo que ocupa, las facultades derechos y obligaciones no atendiendo a dicha pregunta y no se señalan los derechos y obligaciones que vehe esta trabajadora, todas las facultades que tiene por el cargo que ocupa expresamente señaladas, por lo cual se considera información incompleta e ilógica la respuesta otorgada, vulnerando a la transparencia del estado de México."

"También se omite señalar en que poder se otorgo la representación del inculpe a dicha persona, ante quien se otorgo, y para que actos se otorgo, nuevamente se da la información a medias orientando nuevamente contra la ley de transparencia." (SIC)

En base a lo anterior El Pleno de este Instituto considera que según se desprende de lo señalado por **EL RECURRENTE**, la litis para efectos de la presente resolución, se desglosa en los siguientes aspectos:

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La naturaleza de los dos extremos que conforman la solicitud de información, confrontados con la respuesta otorgada.
- b) Y concluir, la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

De ahí, que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.



De igual manera, es oportuno analizar los agravios de **EL RECURRENTE**, mismos que se resumen en la idea de que es incompleta la respuesta en tanto **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a todas las preguntas efectuadas en su solicitud, violentando la transparencia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. - Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución y que atiende a la naturaleza de los dos extremos que conforman la solicitud de información, confrontados con la respuesta otorgada.

Cabe hacer mención que el **RECURRENTE** formula seis planteamientos en la solicitud en la que solicita distintos datos por lo que el **SUJETO OBLIGADO** realiza la contestación en seis apartados en los que da contestación a la solicitud. Al parecer de este Órgano Garante la formulación de la solicitud permite establecer dos extremos formulados en la solicitud.

Punto de la solicitud	Respuesta
1.- ¿Quisiera saber si la c. Yolanda Martínez Alvarado trabaja para el IMCUFIDE?	Respuesta directa 1.- Si, a la fecha de contestación de esta solicitud la C. Yolanda Martínez Alvarado sí trabaja para el IMCUFIDE.
2.- ¿Cuanto percibe mensualmente y cada cuando se le paga y como se le paga?	2.- Sus percepciones se componen de sueldo base y gratificación, en donde su Sueldo quincenal bruto es de \$ 6,878.50 y mensual de \$ 13,757.00 y dando un total en Sueldo neto quincenal de \$ 5,578.29 y mensual de \$ 11,156.58, el cual se le paga a través de cheque.



3.- ¿Desde cuando trabaja para el IMCUFIDE?	3.- Trabaja desde el 1 de noviembre de 2008.
4.- ¿Que plaza tiene o cargo en el IMCUFIDE?	4.- La plaza que ocupa es de Jefe de área.
5.- ¿Que derechos, facultades y obligaciones tiene por el cargo que ocupa?	5.- Apoyar al responsable del Área Jurídica en todas las actividades inherentes a dicha área.
6.- ¿si se le ha otorgado poder alguna para representar los intereses del IMCUFIDE ante terceros?	6.- Si, en los juicios laborales interpuestos en contra del IMCUFIDE que se están tramitando actualmente ante la junta de conciliación y arbitraje del Valle de Toluca y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien también corresponde realizar un análisis de las manifestaciones vertidas por las partes en cuanto a motivos del acto impugnado por los cuales el **RECURRENTE** lo considera información incompleta e ilegala, y lo que el **SUJETO OBLIGADO** señala en el Informe Justificado al respecto, todo con la finalidad de auxiliar en la determinación de la *litis*; esto es, que puntos en opinión de **EL RECURRENTE** no fueron cumplidos y por lo tanto, la entrega se considera incompleta.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACION	INFORME DE JUSTIFICACION
La autoridad deja de contestar en forma adecuada mi pregunta numero 5, ya que en mi solicitud se pregunto "sobre que facultades, derechos y obligaciones tiene la C. YOLANDA MARTINEZ ALVARADO por el cargo que ocupa y se me contesta que atender al encargado del area jurídica,	El Servidor Público Habilitado nos informa al respecto, que no proporcionó documento, toda vez que el Solicitante , ahora Recurrente , no lo solicita. ... De dichos argumentos se desprende que el Recurrente se inconforma porque no se le informa de las "facultades, derechos y obligaciones tiene la C. YOLANDA MARTINEZ ALVARADO por el cargo que ocupa"; al respecto, el Recurrente conoce que el área jurídica del IMCUFIDE, no cuenta con



Sin embargo se pregunto en otro al cargo que ocupa, las facultades derechos y obligaciones no atendiendo a dicha pregunta y no se señalan los derechos y obligaciones que tiene esta trabajadora y todas las facultades que tiene por el cargo que ocupa expresamente señaladas, por lo cual se considera información incompleta e ilógica la respuesta otorgada, vulnerando a la transparencia del estado de México.

También se omitió señalar en que poder se otorgo la representación del IMCUFIDE a dicha persona, ante quien se otorgo, y para que actos se otorgo, nuevamente se da la información a medias atentando nuevamente contra la ley de transparencia.

un organigrama, por lo que la plaza que ostenta la C. Yolanda Martínez Alvarado, no es una plaza que tenga FACULTADES;

En cuanto a las Obligaciones, estas son únicamente las de apoyo al Responsable del área, precisamente en las actividades que tiene encomendadas; y respecto a los Derechos, el Servidor Público Habilitado, supone que el Recurrente se refiere a los Derechos que tiene un servidor público, como son las que marca la Normatividad en la materia (aguinaldo proporcional, en su caso, prima vacacional, etc), los cuales y en forma no deliberada, no cito en la respuesta que se le ofrece al Recurrente.

En relación al "poder" que se menciona, si lo leemos literalmente, no es un poder el que se otorga al servidor público, es solo el "apersonamiento" que el responsable del Area Jurídica manifiesta en los juicios que el IMCUFIDE enfrenta ante cualquier instancia judicial, por ello se le informa al recurrente, de manera específica en donde y en que actividades participa la servidora pública. En la parte final de los argumentos que presenta el Recurrente, señala que: "También se omitió señalar en que poder se otorgo la representación del imcufide a dicha persona, ante quien se otorgo, y para que actos se otorgo, nuevamente se da la información a medias atentando nuevamente contra la ley de transparencia." (sic); al respecto, en la solicitud de información, numeral 6,



el Recurrente solo requirió "si se le ha otorgado poder alguna para representar los intereses del imcufide ante terceros." (sic); luego entonces, el Recurrente debió deducir que NO se le otorga Poder, que es obvio que se "apersona" al servidor público ante instancias judiciales, para llevar a cabo actividades, "actos" para el Recurrente, de representación legal ante dichas instancias. El Sujeto Obligado, insiste que esto último no lo pregunta el Recurrente, y que la respuesta que se ofrece, es entendible por sí sola.

De acuerdo con las manifestaciones establecidas por las partes en este medio de impugnación se tiene que en la solicitud de información se hicieron varias preguntas, la cuales ya fueron cotejadas con sus respuestas, con lo cual se llega a la determinación que las marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 resultan completas para el **RECURRENTE** toda vez que dentro de los motivos del acto impugnado, no señala al respecto alguna inconformidad con la información que se le dio. Por tal circunstancia este Pleno determina que las mismas cumplen con lo requerido por el solicitante.

Ahora bien, respecto a lo motivos de impugnación es conveniente establecer que dentro de la pregunta marcada con el numeral 5, en la que solicita **¿Que derechos, Facultades y Obligaciones tiene por el cargo que ocupa?** A lo cual el Sujeto Obligado contesta "Apoyar al responsable del Área jurídica en todas las actividades inherentes a dicha área", en un primer preámbulo se puede establecer que la información que solicita es incompleta, debido a que este Órgano Garante realizó una investigación de los Derechos y Obligaciones que se tienen por el cargo que ocupa, por lo que aun cuando el **SUJETO OBLIGADO** señale en su Informe de Justificación que el Recurrente conoce que el área jurídica del **IMCUFIDE**, no cuenta con un organigrama, por lo que la plaza que ostenta la **C. Yolanda Martínez Alvarado**, no es una plaza que tenga **FACULTADES**; lo cierto es que al ser un Servidor Público este cuenta con Facultades, Derechos y Obligaciones que se encuentran contempladas dentro de la **Ley de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** y que al respecto señala:



ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre los Poderes Públicos del Estado y los Ayuntamientos, y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal y sus servidores públicos.

Aquellos actos en los que el Estado o los municipios asuman la responsabilidad de las relaciones de trabajo, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en dichos actos.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

II a IV.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTÍCULO 6.- Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o



dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I a VI.

VII. Representación, aquellas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII.

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de estos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Con lo anterior se evidencia que en efecto al ser la C. YOLANDA MARTINEZ ALVARADO es un Servidor Público de confianza, que tiene la facultad de representar en juicio los intereses del IMCUFIDE, además de ser Sujeto de Derechos y Obligaciones mismas que están contempladas en esta ley, por lo que de la lectura lisa y llana que se realizó a esta Ley en comento se pudo encontrar entre otras las siguientes:

ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.



ARTÍCULO 79.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, los servidores públicos tendrán derecho al pago mensual de una prima por permanencia en el servicio, cuya cantidad es la comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente y será fijada por los titulares de las instituciones públicas con participación del sindicato, cuando exista esta representación.

ARTÍCULO 80.- Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, en el orden de prelación en que formalmente hayan sido designados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. En caso de no existir esa designación, dicha prima se pagará conforme a la prelación que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de los servidores públicos, y el monto que en su caso, correspondiera por este concepto a los servidores públicos sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar al servidor público solo la prestación que más lo favorezca.

ARTÍCULO 81.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.

Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los periodos vacacionales, percibirán una prima



de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTÍCULO 86.- Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos;
- II. Gozar de los beneficios de la seguridad social en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- III. Obtener licencias en los términos establecidos en esta ley o en las condiciones generales de trabajo;
- IV. Participar en los programas culturales, deportivos y de recreación que se lleven a cabo en favor de los servidores públicos;
- V. Asistir a las actividades de capacitación que les permitan elevar sus conocimientos, aptitudes y habilidades para poder acceder a puestos de mayor categoría;
- VI. Impartir horas clase siempre y cuando los horarios establecidos para el desempeño de las mismas sean compatibles, de acuerdo a lo determinado en las condiciones generales de trabajo o en las disposiciones relativas, y
- VII. Los demás que establezca esta ley.

ARTÍCULO 88.- Son obligaciones de los servidores públicos:

- I. Rendir la protesta de ley al tomar posesión de su cargo;
- II. Cumplir con las normas y procedimientos de trabajo;
- III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;
- IV. Observar buena conducta dentro del servicio.



- V. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las instrucciones de sus superiores jerárquicos y a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos.
- VI. Cumplir con las obligaciones que señalan las condiciones generales de trabajo.
- VII. Guardar la debida discreción de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de las instalaciones o lugares en donde desempeñe su trabajo.
- IX. Participar en las actividades de capacitación y adiestramiento para mejorar su preparación y eficiencia.
- X. Manejar apropiadamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo de sus labores y no sustraerlos de su lugar de trabajo.
- XI. Tratar con cuidado y conservar en buen estado el equipo, mobiliario y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo y no utilizarlos para objeto distinto al que están destinados e informar, invariablemente, a sus superiores inmediatos de los defectos y daños que aquellos sufran tan pronto como los adviertan.
- XII. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subordinados y con la población en general.
- XIII. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado.
- XIV. Atender las disposiciones relativas a la prevención de los riesgos de trabajo.
- XV. Presentar, en su caso, la manifestación de bienes a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y
- XVI. Las demás que les impongan los ordenamientos legales aplicables.

Así también dentro de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** prevé también las siguientes Obligaciones:



- ART. 41.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:
- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
 - II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
 - III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los contratos o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios.
 - IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos.
 - V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas.
 - VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
 - VII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
 - VIII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.
 - IX. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.
 - X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado por cualquier otra causa, en el Ejercicio de sus funciones.
 - XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.



- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba.
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública o familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar.
- XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- XV. Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.
- XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por intermedio de persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas físicas o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
- XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV.
- XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.
- XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley.
- XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia.



- XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- Quando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, por medio del trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.
- XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXIII. Abstenerse de impedir, por sí o por interposición de persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias, o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omisa una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciados.
- XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones.
- XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, o bienes con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público.
- Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XXVI. Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezca las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.
- XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.
- XXVIII. Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o arrendamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo.



XXX. Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público. Esta provención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y

XXXI. Otorgar o percibir únicamente la remuneración que haya sido aprobada en términos de ley, incluyendo bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración que se agregue al salario.

XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Con lo anterior se puede determinar que cuando el Sujeto Obligado señaló dentro de su Informe de Justificación "no cito en forma deliberada la normatividad en la cual se pueden obtener los datos a que hace su solicitud" la misma debe considerarse incompleta, evidenciando una falta de completitud en la información solicitada por el Recurrente, ya que se pudo encontrar que un servidor público tiene derecho a un aguinaldo, prima vacacional, servicio de seguridad social, entre otros. Es por lo que se puede estipular que le asiste la razón al Recurrente, ya que el Sujeto Obligado reconoce expresamente no haber informado adecuadamente los derechos y obligaciones. Lo cual significa que la información es incompleta y con el propósito de que la información se considere completa es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la Información solicitada en donde el interesado pueda constatar los derechos y obligaciones del Servidor Público en mención. En esta tesitura corresponderá también poner a disposición del Recurrente la normatividad que soporte la información requerida.

Sobre dicho parágrafo, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que:

Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

El precepto legal anterior, prevé los principios que deben observarse para dar debido cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, y de esta manera proveerle de universalidad y accesibilidad.

En atención a ello, es que se puede dilucidar el hecho que no se cumplió el principio de precisión y suficiencia, en virtud que el Sujeto Obligado debió de poner a disposición la normatividad con la cual dió la respuesta oportuna y precisa a dicho planteamiento.



Además resulta importante tomar en consideración que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Señala en su Artículo 12 que el Sujeto Obligado deberá tener disponible en medio impreso o electrónico, en forma permanente y actualizada; en forma sencilla, precisa y entendible para los particulares:

I.- Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado

Lo que presupone el hecho de la existencia de la normatividad respectiva, misma que debió poner a disposición de el Recurrente, ello con la finalidad de salvaguardar el derecho a la información.

Por lo que respecta a la marcada con la numeral 6 en la que solicita ¿si se le ha otorgado poder alguna para representar los intereses del IMCUFIDE ante terceros?, a lo que el Sujeto Obligado responde: Si, en los juicios laborales interpuestos en contra del IMCUFIDE que se están tramitando actualmente ante la junta de conciliación y arbitraje del Valle de Toluca y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es evidente que esta respuesta no satisfizo el interes del Recurrente, razón por la cual se inconformo manifestando que omite el Sujeto Obligado señalar en que poder se otorgo la representación del IMCUFIDE a dicha persona, ante quien se otorgo, y para que actos se otorgo, nuevamente se da la información a medias atentando nuevamente contra la Ley de transparencia. Por lo que este Instituto se sujeto a un análisis de dicha inconformidad e investigación de los datos, por lo que se pudo constatar dentro de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos en el Estado de México lo siguiente:

DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

ARTÍCULO 195.- Son partes en el proceso los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias, los sindicatos reconocidos ante el Tribunal y, en general, quien acredite tener interés jurídico.

ARTÍCULO 196.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado autorizado, acreditando, en este último caso, su personalidad.



Tratándose de apoderados, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

II. Cuando el compareciente actúe como representante de las instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, deberá hacerlo mediante oficio o carta poder debidamente firmada por quien tenga facultades para ello.

III & IV.

V. El poder que otorgue el servidor público para ser representado, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese.

En mérito a lo anterior es que la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** fue correcta y precisa en virtud de que si está manifestando que la C. Yolanda Martínez Alvarado, es Jefa del Área Jurídica y además señala que las funciones son inherentes al cargo es decir la representación jurídica misma que hace saber al Sujeto Obligado es la tramitación de juicios laborales en las que el IMCUFIDE, es el Patrón, lo cual conlleva una representación única y exclusiva de carácter litigioso, por tanto el poder es únicamente para defender los intereses del IMCUFIDE. Por ende aun cuando el **RECURRENTE** manifieste que este lo exteriorizó el tipo de Poder, el mismo debe entenderse que es únicamente para la representación de intereses litigiosos del IMCUFIDE, en virtud de ser parte en un juicio laboral, ahora bien con respecto a que no se señala ante quien se otorga dicho Poder, en efecto dentro la ley en mención marca que para el caso en que "las partes puedan comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado autorizado, y que para el caso que nos ocupa se señala que el IMCUFIDE es parte en los juicios, es necesario que sea representado, mediante oficio o carta poder debidamente firmada por quien tenga facultades para ello; y con ello acreditar su personalidad", y es el caso que dentro de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** señala que es por medio de Poder, sin embargo no dice quien otorga dicho poder, ahora bien resulta tomar en consideración que el **RECURRENTE** en la pregunta que hace no solicita esa información, ya que la pregunta únicamente se circunscribe a "saber si se ha otorgado un poder o no", y no al tipo y quien lo otorga; en ese sentido resulta improcedente lo manifestado por el **RECURRENTE**, ya que existe una plus petitó en el recurso, es decir un exceso en lo solicitado como impugnación que no se planteó en el requerimiento de información original, por lo que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** fue el adecuado en este punto, y únicamente estaba obligado a proporcionar la información que haya sido solicitada y que obte en sus archivos. En atención a lo que establece:



Art. 41.- Los Sujetos Obligados solo proporcionaran información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigación.

En ese orden de ideas es que el **SUJETO OBLIGADO** le responde a su pregunta concreta de forma lógica y congruente, razón por cual no implica un mayor abundamiento, siendo la Información proporcionada clara y pertinente, por lo que es de reconocer que el Sujeto Obligado no pretende ocultar información, y tampoco negarla, en ese sentido la información es completa, pues no existe dolo y mala fe, por la cual el Sujeto Obligado trata de obstaculizar el derecho a la Información, por consiguiente se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Finalmente, respecto al *inciso b)* de este Considerando para este pleno, quedo acreditado la procedencia de la causal prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, en virtud de que el **"SUJETO OBLIGADO"** no entrego de manera completa la información solicitada, en la pregunta marcada con el numeral 5, circunstancia que quedo debidamente acreditada con las argumentaciones y fundamentos expuestos.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 85, 30 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno,

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por las razones y fundamentos señalados en el Considerando SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, se le solicita al **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** via **EL SICOSIEM** la información consistente en:

Poner a disposición del Recurrente la normatividad que contenga las Facultades, Derechos y obligaciones, de la C. Yolanda Martínez Alvarado



TERCERO. - Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. - Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por vía del juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2009.- VOTOS A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; VOTOS EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOY
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA CUATRO (04) DE
FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION
00284/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**